

Bogotá, 21/02/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330097171**

Fecha: 21-02-2024

Señor (a) (es)

**Margarita María Salavarieta Castro**

No registra

Bogotá, D.C.

Asunto: 083 COMUNICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 083 de fecha 09/01/2024 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Gabriel Benitez Leal  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0083 DE 09/01/2024**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10272 del 19 de diciembre de 2022”

**Expediente:** Resolución de apertura No. 7417 del 30 de junio de 2021  
**Expediente Virtual:** 2021870260100191E  
**Resolución de fallo:** No. 10272 del 19 de diciembre de 2022

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: Inicio de la investigación**

Que mediante Resolución No. 7417 del 30 de junio de 2021, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A. con NIT. 800206124-2** (en adelante **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.** o la Recurrente), por: **(i)** la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y **(ii)** la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO: Decisión de la Investigación**

Que mediante la Resolución No. 10272 del 19 de diciembre de 2022, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A., con NIT. 800206124-2**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.*

RESOLUCIÓN No. 0083 DE 09/01/2024

Del **CARGO PRIMERO** a la empresa **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.**, con NIT. 800206124-2, por la violación de lo previsto en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

Del **CARGO SEGUNDO** a la empresa **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.**, con NIT. 800206124-2, por la vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.**, con NIT. 800206124-2, frente a:

**CARGO PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (464 UVT)**; que, su turno, equivalen a la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$15.901.000)**.

**CARGO SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (464 UVT)**; que, su turno, equivalen a la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$15.901.000) (...)**”.

**TERCERO: Impugnación de la decisión**

**3.1. Oportunidad de los recursos**

Que el acto administrativo mediante el cual se decidió la investigación administrativa adelantada en contra de la Recurrente fue notificado por aviso el 27 de enero de 2023, según consta en la Guía de Entrega No. RA409567267CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de ley, término que se cumplió el día 10 de febrero de 2023, **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.** haciendo uso del derecho de defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante comunicación con Radicado Supertransporte No. 20235340169502 del 9 de febrero de 2023, estando dentro del término legal para hacerlo.

**3.2. Argumentos de los recursos**

En el escrito con Radicado Supertransporte No. 20235340169502 del 9 de febrero de 2023, mediante el cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 10272 del 19 de diciembre de 2022, se exponen los siguientes argumentos:

**"NO ES CIERTO QUE TRANSPORTE TISQUESUSA S.A. DESATENIERA UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

*Como se indicó atrás, la Superintendencia de Transporte adelantó mediante el número de radicación 202087008700826321 un requerimiento de información con varios puntos. En uno de ellos correspondía a la orden de "Allegar los documentos que acrediten el pago de la tasa de uso de los terminales, de acuerdo con las rutas adjudicadas a la empresa Transporte Tisquesusa S.A., en el periodo comprendido entre enero y noviembre de 2020"*

**RESOLUCIÓN No. 0083 DE 09/01/2024**

*Lo primero, es deber observar que los demás puntos del requerimiento no tuvieron objeción, pues no aparecen dentro de los cargos de la Resolución que nos ocupa. Es decir, el requerimiento no fue incumplido. Lo segundo es recalcar que el punto 1.3. del requerimiento si fue contestado en debida forma. Dentro de la respuesta se le indicó a la Superintendencia de Transporte que: i) la empresa Transportes Tisquesusa no contaba en sus archivos con esa información; ii) que la empresa que tenía esa información era la Terminal de Transportes de Bogotá; iii) que la empresa Terminal de Transportes de Bogotá es vigilada por la Superintendencia de Transportes; iv) que no obstante lo anterior se había remitido un derecho de petición al Terminal de Transportes solicitando dicha información. Lo cual significaba que la Superintendencia podía solicitarle dicha información a la verdadera empresa que tenía dicha información, que no era otro que la Terminal de Transporte, quien maneja la bolsa de pagos de dichas tasas. La Superintendencia frente a dicha respuesta guardó silencio en ese momento y nunca ordenó o señaló que no le pediría la información al generador de la misma, que era el Terminal de Transporte y que Tisquesusa continuaba con la carga de contestar.*

*(...)*

*La empresa expone que, para el efecto debe tenerse en cuenta que el sistema más común utilizado por el Terminal de Transporte para el cobro de las tasas de transporte, es que las empresas consignan una suma de dinero (bolsa) donde reposa un dinero que es descontado por el Terminal de Transporte de acuerdo a los despachos efectivos. En tal sentido, la información exacta y actual de lo preguntado por la Superintendencia la tiene el Terminal de Transporte.”*

*En ese sentido se otorgó respuesta al requerimiento, indicando que la información exacta y actual la tenía el Terminal de Transporte, entidad sujeta a vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte.*

*Adicionalmente, dentro del deber de diligencia, la empresa Transportes Tisquesusa S.A., solicitó al Terminal de Transportes una certificación de los pagos de esas tasas de uso.*

*Frente a esta respuesta la Superintendencia de Transporte guardó silencio. Solo hasta ahora con una ritualidad excesiva impone sanción por no haber dado respuesta a un requerimiento de información, donde Transportes Tisquesusa S.A. no tuvo voluntad de ser rebelde y por el contrario le informó a la Superintendencia el nombre de la persona que tenía dicha información.*

*(...)*

*Para el efecto, ya que no fue desatada la defensa planteada por Transporte Tisquesusa, se solicita que bajo el recurso se resuelva:*

*La razón jurídica y la base legal para que la Superintendencia de Transporte no hubiese contestado si requeriría al generador y poseedor de la información requerida, como lo era la Terminal de Transporte, quien es una entidad vigilada por la Superintendencia.*

*Si la Superintendencia efectivamente le pidió dicha información al Terminal de Transporte.*

*Si es válido para la Superintendencia solicitarle a una persona la información que genera y que está en manos de otra entidad vigilada;*

**RESOLUCIÓN No. 0083 DE 09/01/2024**

*Si se actuó con cargas de claridad y de forma legal con Tisquesusa al no contestarle o instruirle acerca de la respuesta que daba Tisquesusa a un requerimiento, en virtud del principio de buena fe y lealtad.*

*Definir que efectivamente si se contestó el requerimiento, dado que en la respuesta se informó e identificó a la persona que tenía dicha información.*

*No se desató en la resolución el argumento planteado de exceso de ritualidad manifiesto.*

*(...)*

*NO ES CIERTO QUE TRANSPORTE TISQUESUSA S.A. HUBIERE SUSPENDIDO O ALTERADO EL SERVICIO POR LA ENTRADA DE LA TARJETA "CONECTA" EN EL MUNICIPIO DE TENJO.*

*(....)*

*La Superintendencia de Transporte basa su sanción sin pruebas reales diferentes a relatos de hechos de personas en denuncia, las cuales para agravar su arbitrariedad en la sustanciación de esta investigación nunca fueron citadas al proceso para ratificar sus derechos o contradecir lo dicho.*

*Por último, resulta más sorprendente que, no obstante que fueron solicitadas unas pruebas para controvertir los cargos, todas fueron negadas y rechazadas, dejando sin defensa a Tisquesusa, quien vio vulnerado su derecho a la prueba, mas aun cuando al revisar se encuentra que en su etapa procesal fueron rechazadas por supuestamente haber sido solicitadas extemporáneamente, sin embargo, recordamos que en la resolución de fallo se aclaró que nunca hubo tal extemporaneidad.*

*(...)*

*Sobre el particular solicitamos se desate cuando se resuelva al recurso:*

*Si la Superintendencia considera que un relato de hechos de una denuncia es una plena prueba, independientemente si ese relato carece de respaldo probatorio.*

*Si esos hechos narrados en una denuncia se le da el carácter de "afirmaciones indefinidas" que no requieren prueba. Debe desatarse este argumento de resolverse el recurso.*

*Otro punto que debe resolverse y del cual se duele este recurso es la calificación de "hecho notorio" que le da a una noticia de un noticiero. Es decir, lo que pretende el Despacho es que en adelante se le otorgue la calificación de hecho notorio, es decir, que un noticiero sea el certificador de un hecho notorio. El derecho no es así. Es más estricto en ello. La Superintendencia debe resolver la razón que ella tiene para afirmar si toda noticia que sea entregada bajo un medio informativo genera un hecho notorio y las razones argumentativas para que ella crea que es así".*

**CUARTO: Periodo probatorio para resolver el recurso**

*Se previó en la ley 1437 de 2011 que: "los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término*

**RESOLUCIÓN No. 0083 DE 09/01/2024**

*de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.*

En el caso que nos ocupa, la Recurrente no solicitó la práctica de pruebas en esta etapa procesal, pero sí aportó pruebas documentales, las cuales se analizaron y tuvieron en cuenta al momento de proferir este acto administrativo.

### **QUINTO: Decisión del recurso de reposición**

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

#### **5.1. Principio de legalidad y presunción de inocencia**

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>1</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre<sup>2</sup>.

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones<sup>3</sup>:

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>6</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley<sup>4-5</sup>.

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del

<sup>1</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> **El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>3</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”.

(negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>4</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

<sup>5</sup> **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.”** Cfr., 49- 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”**

RESOLUCIÓN No. 0083 DE 09/01/2024

comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta<sup>6</sup>.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal<sup>7</sup>.

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables<sup>8</sup>.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados<sup>9</sup>.

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**"<sup>10</sup>.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "**[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable**"<sup>11</sup>. El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "**[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**

**En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes**<sup>12</sup>."

<sup>6</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>7</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

<sup>8</sup> Cfr. 19-21.

<sup>9</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr., 19.

<sup>10</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>11</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

<sup>12</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

**RESOLUCIÓN No. 0083 DE 09/01/2024**

Así, la Corte señaló que *“corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”*<sup>13</sup>.

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que *“[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*<sup>14</sup>.

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente<sup>15</sup>. Explica Jairo Parra Quijano que *“[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”*<sup>16</sup>.

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *“[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”*<sup>17</sup>.

En ese contexto, este Despacho considera que el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

## **5.2. Respetto de la responsabilidad atribuida por el CARGO PRIMERO**

De acuerdo con la Resolución No. 7417 del 30 de junio de 2021, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre inició, en parte, procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **TRANSPORTES TISQUESUA S.A. con NIT. 800206124-2** por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Este Despacho fundamentó la presente investigación administrativa en las denuncias presentadas por diferentes ciudadanos que señalan que la empresa **TRANSPORTES TISQUESUA S.A.** implementó un sistema de cobro denominado “Conecta Sabana”, el cual consiste en un sistema de pago para acceder a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera ofertado por la Recurrente en los municipios de Tenjo, Facatativá y en el sector de la sabana cundinamarquesa.

<sup>13</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>14</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167

<sup>15</sup> (...) *cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba*. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pág.57

<sup>16</sup>Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

<sup>17</sup> 9Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

**RESOLUCIÓN No. 0083 DE 09/01/2024**

Dicho sistema, presuntamente, habría causado alteración en la prestación habitual del servicio esencial de transporte que oferta la Recurrente, toda vez que varios de los ciudadanos denunciaron que no tenían conocimiento de la implementación de aquella tarjeta y que muchos de los vehículos afiliados a la empresa no contaban con los dispositivos lectores para poder acceder con la misma al servicio público de transporte.

Asimismo, los ciudadanos denunciaron que en diferentes taquillas de la empresa no se aceptaba dinero en efectivo, por lo cual se veían obligados a hacer largas filas para acceder a la mencionada tarjeta, lo que generó consternación y preocupación en los usuarios, quienes vieron incrementado el tiempo de desplazamiento hacia sus lugares de trabajo, estudio y vivienda.

Previo a analizar los argumentos presentados en esta etapa por la Recurrente a efectos de desvirtuar la responsabilidad atribuida en la Resolución No. 10272 del 19 de diciembre de 2022, es importante analizar la presunta vulneración al debido proceso que se habría configurado durante el desarrollo de la investigación administrativa al declarar como extemporáneo un escrito de descargos en el que se solicitaban pruebas. Para ello, es necesario hacer un recuento de las distintas etapas procesales adelantadas en el caso que nos ocupa:

Mediante Resolución No. 7417 del 30 de junio de 2021 la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES TISQUESUA S.A.**

La Resolución de apertura fue notificada personalmente el día 26 de julio de 2021 a la Señora Claudia María Pereira Morales, con cédula de ciudadanía No. 57.429.864 de Santa Marta, en calidad de representante legal de **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.**, según certificado de diligencia personal expedido por el grupo de notificaciones.

A través de los Radicados Nos. 20215341419402, 20215341422292 y 20215341422142 del 13 de agosto de 2021 y 20215341578222 del 17 de septiembre de 2021, la Recurrente solicitó a esta Superintendencia copia del expediente digital que contuviera los antecedentes administrativos de la Resolución 7417.

Por medio de los Radicados 20215330611291 del 30 de agosto de 2021 y 20215330765331 del 11 de octubre de 2021, esta Superintendencia dio respuesta a las solicitudes de la empresa remitiendo el expediente de la Resolución No. 7417 del 30 de junio de 2021.

En aras de evitar una eventual irregularidad en la actuación administrativa, y en protección al derecho a la defensa y al debido proceso, a través de la Resolución No. 14738 del 26 de noviembre de 2021, se corrigió de oficio la actuación administrativa y se resolvió notificar nuevamente la Resolución de apertura No. 7417 del 30 de junio de 2021.

Esta resolución fue notificada por aviso el 20 de diciembre de 2021, según guía de trazabilidad No. RA349786047CO expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.

**RESOLUCIÓN No. 0083 DE 09/01/2024**

Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la entonces Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término legal otorgado, se consultó la base de gestión documental de esta Entidad, en donde se pudo evidenciar que **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.**, mediante Radicado Supertransporte No. 20225340060112 del 11 de enero de 2022, allegó descargos.

Por medio de la Resolución No. 621 del 8 de marzo de 2022 se ordenó la apertura del periodo probatorio y se dispuso a rechazar las pruebas allegadas por la empresa mediante Radicado Supertransporte No. 20225340060112 del 11 de enero de 2022 por considerarlas en ese momento extemporáneas.

Teniendo en cuenta que el objeto de la investigación adelantada por esta Superintendencia se relacionaba con verificar el cumplimiento de las normas que regulan el sector transporte, esta Dirección procedió a decretar pruebas de oficio por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles a través de la mentada Resolución No. 621 de fecha 8 de marzo de 2022.

Para el aporte de las pruebas decretadas se otorgó el término de treinta (30) días que establece el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, una vez fuera notificada la Resolución que dio apertura al periodo probatorio.

Una vez surtida la notificación de la referida resolución el día 15 de marzo de 2022, y vencido el término legal otorgado, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad en el que se evidenció que **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.** no habría allegado las pruebas decretadas dentro del término legal.

Teniendo en cuenta el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, por medio de la Resolución No. 2432 del 21 de julio de 2022, ordenó el cierre del período probatorio y corrió traslado a la entonces Investigada para que presentara alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de dicha resolución.

Vencido el término legal se evidenció que **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.**, por medio del Radicado Supertransporte No. 20225341256392 del 16 de agosto de 2022, presentó alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de que las entidades públicas, de oficio y antes de que culmine el procedimiento administrativo y se haya adoptado una decisión definitiva, corrijan las irregularidades que se presentaron, se ajustó a derecho la actuación administrativa, toda vez que, contrario a lo señalado en la Resolución No. 621 del 8 de marzo, se encontró que **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.** presentó el

**RESOLUCIÓN No. 0083 DE 09/01/2024**

escrito de descargos identificado con el Radicado Supertransporte No. 20225340060112 del 11 de enero de 2022, dentro del término legal otorgado.

Adicionalmente, una vez analizados los sistemas de gestión documental, se evidenció que la entonces Investigada aportó las pruebas decretadas en la Resolución No. 621 del 8 de marzo de 2022, a través del Radicado Supertransporte No. 20225340599952 del 29 de abril de 2022.

Por este motivo, en la Resolución No. 10272 del 19 de diciembre, se estudió la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas. En su momento, el Despacho señaló lo siguiente:

*"En relación con las pruebas solicitadas, es necesario señalar que el objeto de debate y análisis en la actuación administrativa que nos ocupa corresponde a determinar si la empresa TRANSPORTES TISQUESUSA S.A., con NIT. 800206124-2, incurrió en una vulneración a las normas de transporte por presuntamente generar una alteración en la prestación del servicio público de transporte con la implementación de la tarjeta "Conecta Sabana".*

*En este sentido, las pruebas testimoniales solicitadas por la Investigada en su escrito de descargos con radicado 20225340060112 del 11 de enero de 2022, deben observarse a la luz de los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del proceso, el cual establece: "ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso" (Subrayado por fuera de texto).*

*En cuanto al testimonio de los quejosos se tiene que dichas pruebas no son idóneas, no en sí mismas, sino con relación al servicio que deben prestar al proceso ya que constituyen una ratificación de los hechos expuestos, lo que implica sostenerse en el contenido de los documentos que obran al interior del proceso, sin resultar necesaria la revalidación del contenido de estos por implicar un desgaste procesal que no presta utilidad a la actuación.*

*Por otra parte, respecto de los testimonios de los señores Acero García, Moyano, Camacho y Caro Forero, se tiene que estos no satisfacen el requisito de pertinencia toda vez que los hechos que se pretenden traer al proceso son distintos a los debatidos en el proceso. En otras palabras, no existe relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.*

*Este último, de acuerdo a la Resolución de apertura No. 7417 del 30 de junio de 2021, corresponde a la alteración en la prestación del servicio público de transporte y el no suministro de la información requerida con el oficio de salida 20208700826321 del 30 de diciembre de 2020. En ese orden de ideas, pese a que el testimonio del señor Caro Forero sobre el funcionamiento técnico de la tarjeta "Conecta Sabana" podría ser útil para entender las "opciones que ofrece la tarjeta" este no es pertinente para esclarecer si la entrada en funcionamiento del mecanismo se tradujo en una alteración a la prestación del servicio.*

*Bajo la misma premisa, se tiene que los testimonios de los señores Acero García, Moyano y Camacho no guardan pertinencia con relación al proceso toda vez que*

**RESOLUCIÓN No. 0083 DE 09/01/2024**

*con estos se pretende probar que se brindó información al público con relación a la tarjeta. De esta manera, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso se rechazarán de plano”.*

Hecho el recuento procesal, es importante exaltar que el debido proceso es un derecho fundamental que conforme al artículo 29 de la Constitución Política “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”, esto es, al procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

En este sentido, la Corte Constitucional lo define como una limitante al poder público que garantiza el cumplimiento de los fines del Estado, así:

*“(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”.*

Asimismo, la jurisprudencia constitucional determinó los lineamientos o requisitos con los cuales se debe garantizar el debido proceso administrativo:

*“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Conforme a lo descrito anteriormente, se puede concluir que el derecho a la defensa se encuentra intrínsecamente ligado al debido proceso. La Corte Constitucional ha definido dicho derecho como:

*“[L]a facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”.*

Para el caso que nos ocupa, conforme a lo descrito en estas consideraciones, se logra concluir lo siguiente.

A pesar de que, acatando los deberes de diligencia y buena fe, este Despacho intentó en dos oportunidades distintas corregir las irregularidades de la actuación administrativa, éste no advirtió que para garantizar el debido proceso de la Recurrente se hacía necesario retrotraer nuevamente la actuación. La necesidad de proceder esta forma, como bien lo indica **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.**, surge de que no se tuvieron en cuenta las pruebas

**RESOLUCIÓN No. 0083 DE 09/01/2024**

solicitadas a través del Radicado Supertransporte No. 20225340599952 del 29 de abril de 2022 en el momento oportuno.

Sin perjuicio del análisis que hace el Despacho en el acto administrativo definitivo, en el que se pronuncia sobre las pruebas testimoniales, asiste razón a la Recurrente cuando señala que, de conocer este pronunciamiento antes de remitir los alegatos de conclusión, habría podido ejercer a través de otros medios su derecho de defensa y contradicción y, con ello, aportar mayores elementos materiales probatorios que hubiesen permitido a esta Dirección tomar una decisión diferente en el acto administrativo definitivo.

En vista de que en la actuación administrativa se configuró una vulneración al derecho de defensa y contradicción, y con este al debido proceso, lo que se configura como una irregularidad sustancial o esencial, este Despacho no encuentra procedente continuar con la declaratoria de responsable frente a la Recurrente de ninguno de los cargos imputados. Por tal motivo, no se analizará la responsabilidad endilgada en relación con el **CARGO SEGUNDO** y se procederá a **REPONER** y, en consecuencia, **REVOCAR** los **ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO** de la Resolución No. 10272 del 19 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** y, en consecuencia, **REVOCAR** los **ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO** de la Resolución No. 10272 del 19 de diciembre de 2022 proferida contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A. con NIT. 800206124-2**, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación administrativa decidida mediante la Resolución No. 10272 del 19 de diciembre de 2022 y adelantada contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A. con NIT. 800206124-2**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A. con NIT. 800206124-2**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a [gforelai@gmail.com](mailto:gforelai@gmail.com), Margarita María Salavarrieta Castro, Yolanda González Barreto y Diana M. Fuentes Sanabria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación y las correspondientes comunicaciones, remítanse copias de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obren dentro del expediente.

**RESOLUCIÓN No. 0083 DE 09/01/2024**

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente resolución, archívese el expediente sin acto administrativo que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.01.10  
09:33:06 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre  
**0083 DE 09/01/2024**

**Notificar:**  
**TRANSPORTES TISQUESUSA S.A. CON NIT. 800206124-2**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: Diagonal 23 No. 69-60 Oficina 201  
Bogotá D.C.

**Comunicar:**  
[gforelai@gmail.com](mailto:gforelai@gmail.com)

**MARGARITA MARÍA SALAVARRIETA CASTRO**  
[msalvarrietacastro@gmail.com](mailto:msalvarrietacastro@gmail.com)

**YOLANDA GONZÁLEZ BARRETO**  
[yolygb17@gmail.com](mailto:yolygb17@gmail.com)

**DIANA M FUENTES SANABRIA**  
[d.fuentes248@hotmail.com](mailto:d.fuentes248@hotmail.com)

Revisó: Julio Garzón – Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES TISQUESUSA S.A  
Nit: 800.206.124-2  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00563405  
Fecha de matrícula: 3 de septiembre de 1993  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Dg 23 69 60 Of 201  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: fa\_central@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 2639225  
Teléfono comercial 2: 4101300  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Dg 23 69 60 Of 201  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: fa\_central@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 2639225  
Teléfono para notificación 2: 4101300  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

E.P. No. 2.648 Notaría 10 de Santa Fe de Bogotá, del 23 de agosto de 1.993, inscrita el 3 de septiembre de 1.993, bajo el No. 418614 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 23 de agosto de 2043.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto de esta sociedad es la explotación comercial del negocio del transporte público terrestre automotor de pasajeros en todas sus modalidades, así como la carga, correo recomendados y remesas, lo cual se efectuara por medio de vehículos automotores bien sean de propiedad de la sociedad. Asociados o que se afilian en ella mediante contrato de vinculación cumpliendo los requisitos exigidos por el instituto nacional de transporte y tránsito o la entidad que en su defecto la ley le asigne tales funciones. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: A) Adquirir, importar, exportar o enajenar a cualquier título dentro o fuera del país, toda clase de vehículos automotores, repuestos accesorios o implementos de utilización en el transporte terrestre automotores y dedicados a dichas actividades comerciales y en actividades complementarias; B) Comprar o vender toda clase de bienes corporales o incorporales necesarios para la realización de su objeto social; dar a recibir en prenda los primeros y en hipoteca los segundos, o darlos en arrendamiento o usufructo; C) Recibir personal que posea vehículos con el fin de administrarles automotores mediante la celebración con sus propietarios del correspondiente contrato de afiliación y administración; D) Organizar y mantener oficinas de depósitos y almacenes de repuestos y accesorios para vehículos automotores, estaciones de servicio de combustible, lubricación, etc. Lo mismo que talleres de reparación para vehículos automotores, servicios estos que podrán prestarse a sus asociados o afiliados y también terceras personas; E) Organizar entidades filiales para su distribución, tecnificación o ampliación de sus actividades transformarse en otra clase de tipo de sociedades comerciales de las reguladas por el Código de Comercio y conforme a los requisitos exigidos por la ley y estos estatutos, fusionarse con sociedades que exploten negocios similares o complementarios y absorber tal clase de empresas o compañías, negociar acciones, el interés social y los activos de las mismas, siempre que propongan actividades semejantes o complementarias de las que ya constituyen su objeto social, suscribir acciones o cuotas en otras compañías, bien sean en el acto de constitución o con posterioridad al mismo; F) Llevar los seguros del personal a su servicio, de la carga y de los pasajeros, de las instalaciones, de sus vehículos automotores, así como de los demás bienes que lo requieran, contratar al personal técnico y de trabajadores que requiera el desarrollo normal de sus actividades, negociar, suscribir, pactar y denunciar convenciones colectivas de trabajo directamente con sus trabajadores y con las entidades que lo representan y designar árbitros para los mismos fines; G) Transar o apelar las decisiones arbitrales en todas las cuestiones en que se tenga su interés frente a terceros a sus afiliados y empleados y dependientes; H) Celebrar toda clase de operaciones de crédito, tomar a dinero mutuo con o sin interés, con garantías reales o personales, obtener derechos de propiedad sobre marcas y patentes y privilegios; I) Establecer oficinas para atender la venta de pasajes o portes para el transporte de pasajeros o de carga por medio de vehículos automotores, igualmente la sociedad podrá celebrar contratos con empresas o compañías dedicadas a la misma actividad para efectuar la venta de pasajes o portes para el transporte de personas o de cosas; J) En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá comprar, conservar o gravar y enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales, girar, aceptar, negociar, descontar toda clase de instrumentos negociales y demás documentos civiles y comerciales tener cuentas corrientes con los afiliados y socios, celebrar contratos de sociedad, arrendamiento y en general todo negocio lícito de comercio que se relacione directamente con la actividad del transporte, representar o agenciar a personas naturales o jurídicas

en las mismas actividades del negocio del transporte automotor y todo acto o contrato que crea conveniente para el mejor logro de los fines de la sociedad; K) Crear fondos de responsabilidad civil.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$550.400.000,00  
No. de acciones : 5.504,00  
Valor nominal : \$100.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$550.400.000,00  
No. de acciones : 5.504,00  
Valor nominal : \$100.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$550.400.000,00  
No. de acciones : 5.504,00  
Valor nominal : \$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente es el representante legal de la sociedad. La empresa tendrá un Subgerente jurídico Administrativo y un Subgerente Operativo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es el representante legal de la sociedad en juicio o fuera de él, y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios sociales, dentro de las autorizaciones que le conceda la Asamblea General y la Junta Directiva, en ejercicio de sus funciones el Gerente puede: Enajenar a cualquier título los bienes raíces, comparecer en los juicios, que se discuta la propiedad de ellos, transar y comprometer las negociaciones de cualquier naturaleza que fueren, desistir, interponer todo género de recursos; recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero inferior al equivalente a ciento veinte ( 120 ) salarios mínimos mensuales, a interés corriente; hacer depósito en bancos o en agencias bancarias celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, firmar letras, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros documentos, así como negociar estos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos etc., y en una palabra representar la sociedad con las restricciones que se consignan en los estatutos. Cuando la cuantía del asunto o negocio excediera del límite del equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales, el Gerente deberá consultar a la Junta Directiva y pedirle autorización para actuar de acuerdo con ella. Son atribuciones del Gerente primera: Ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. Segundo: Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios para representar a la sociedad y delegarse las facultades que a bien tengan y que sean delegables de acuerdo con la ley. Tercera: Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de

la empresa. Cuarta: Organizar todo lo relativo al cumplimiento estricto de las disposiciones legales y estatutarias, en cuanto se refiere el objeto del desarrollo social. Quinta: Velar por que todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y dar cuenta a la Junta Directiva de las faltas graves que ocurran sobre este particular. Sexta: Representar a la sociedad como persona jurídica y autorizar con su firma todos los actos y contratos que en ella tenga que intervenir. Séptima: Celebrar y ejecutar por si todos los actos y contratos - comprendidos en el objeto social que no sean de la competencia exclusiva de la Asamblea General o de la Junta Directiva y cuya cuantía no exceda del equivalente a 120 salarios mínimos mensuales ya sea que se trate de un solo contrato o de varios en conjunto referentes al mismo asunto. Octavo: Ejecutar los gastos de administración, sujetándose al presupuesto que previamente hubiere acordado la Junta Directiva. Noveno: Transar las cuestiones que se susciten con terceros y cuando la cuantía pase del equivalente a 120 salarios mínimos mensuales solicitar previa autorización de la Junta Directiva. Decimo: nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no ha ya sido reservados a la Asamblea General o a la Junta Directiva, señalándoles sus respectivas funciones. Decima primera: presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la sociedad y sobre las innovaciones que convengan introducir para el mejor servicio de sus intereses. Decima segunda: presentar a la Asamblea General ordinaria y en socio de la Junta Directiva, el balance, inventarios, cuentas y demás documentos que deberán depositarse en la secretaria, con un anticipación de quince (15) días hábiles por lo menos para su verificación por parte de los accionistas. Décima tercera: Presentar anualmente a la Junta Directiva, las cuentas, inventarios, actas, libros balances, la liquidación y estado de los negocios con el proyecto de distribución de utilidades y demás piezas justificativas. Decima cuarta: presentar cada sesenta (60) días a la Junta Directiva balances mensuales de comprobación y el general de treinta y uno (31) de diciembre de cada año y mantener a la misma junta al corriente de los negocios, operaciones y gastos extraordinarios de la sociedad hacer el pago de las obligaciones sociales y mantener los fondos respectivos en cuentas especiales en algún banco del domicilio social, y en los demás lugares donde la Junta Directiva los estime convenientes. Decima quinta: Exigir el pago de las acreencias a favor de la sociedad. Decima sexta: convocar a la asamblea cuando lo crea necesario y cuando estos estatutos lo ordenen, lo mismo que a la Junta Directiva. Prohíbese al Gerente: Aplicar los fondos sociales o negocios distintos a los que constituyen el objeto de la sociedad; llevar a cabo actos o contratos, de cualquier naturaleza y cuantía sin aprobación de la Junta Directiva. Cuando se trata de hacer operaciones que según los estatutos está obligado a consultar con dicha junta. Entiéndase por faltas absolutas del Gerente, su muerte, su renuncia aceptada, su remoción o el abandono del puesto. Para ser Gerente de la sociedad no se requiere ser accionista de esta, pero si para poder ser miembro de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva: Autorizar al Gerente para comprar, vender, hipotecar y celebrar contratos cuyos valores oscilen entre 120 y 500 S.M.L.M. Subgerente jurídico administrativo: 1) Desempeñar las funciones del Gerente en sus ausencias temporales, 2) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, en las diligencias que deba intervenir de manera que en ningún momento quede sin representación, 3) Nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales para que represente a la empresa en coordinación con la gerencia, 4) Cumplir las funciones administrativas conforme al manual de funciones que se le asigne, 5)

Ejercer las funciones de jefe jurídico, 6) Hará seguimiento y supervisión a los funcionarios de quienes sea el jefe inmediato de conformidad con el organigrama de la empresa. 7) Será la primera instancia para resolver los procesos disciplinarios que se lleven por el departamento de talento humano 8) Presentar informes al Gerente, Junta Directiva y asamblea, cuando estos le sean requeridos y 9) Las demás funciones que le sean atribuidas por el Gerente general.

Subgerente operativo: 1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, en las diligencias que deba intervenir de manera que en ningún momento quede sin representación, 2) En coordinación con la gerencia otorgar poderes para que la empresa sea representada, 3) Ejercer las funciones de jefe operativo, 4) Coordinar y dirigir la programación y mantenimiento de los vehículos para la prestación del servicio, de acuerdo a los lineamientos fijados por las autoridades competentes. 5) Hará seguimiento y supervisión a los funcionarios de quienes sea el jefe inmediato de conformidad con el organigrama de la empresa. 6) Presentar informes al Gerente, Junta Directiva y asamblea, cuando estos le sean requeridos y 7) Las demás funciones que le sean atribuidas por el Gerente general.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 010 del 15 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2018 con el No. 02340945 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Miguel Arturo Jimenez Sanchez	C.C. No. 3194654

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente Jurídico Administrativo	Claudia Maria Pereira Morales	C.C. No. 57429864

Por Acta No. 19 del 19 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2021 con el No. 02713398 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente Operativo	Felipe Campos Farfan	C.C. No. 11446450

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 25 del 28 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2023 con el No. 02956868 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Eduardo Sanchez Rodriguez	C.C. No. 3195306
Segundo Renglon	Daniel Felipe Quintero Borrego	C.C. No. 1076620572
Tercer Renglon	Carlos Alirio Miranda Forero	C.C. No. 179734

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Luis Alvaro Orjuela Castañeda	C.C. No. 11235974
Segundo Renglon	Luis Abrahan Rodriguez Quintero	C.C. No. 3168909
Tercer Renglon	Ruben Alonso Granados Tibaquira	C.C. No. 3230446

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 25 del 28 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2023 con el No. 02956869 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CONTROL Y GESTION FINANCIERA S A S	N.I.T. No. 900689464 6

Por Documento Privado del 4 de diciembre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 2023 con el No. 03042514 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jhonny Andres Campos Mayorga	C.C. No. 3172164 T.P. No. 176863-T

Por Documento Privado del 4 de abril de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2023 con el No. 02956870 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jilmar Eduardo Barreto Lara	C.C. No. 1016062257 T.P. No. 243003-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

**REFORMAS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
----------------	-------	---------	-------------------------

1.415 24-III-1.994 4 STAFE BTA 6-IV-1.994 442997

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000660 del 23 de febrero de 1998 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	00627121 del 19 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001872 del 1 de junio de 1999 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	00693321 del 25 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001236 del 11 de abril de 2000 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	00725828 del 26 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000369 del 1 de noviembre de 2002 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	00854382 del 26 de noviembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000396 del 28 de septiembre de 2006 de la Notaría 1 de Tenjo (Cundinamarca)	01085093 del 17 de octubre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 091 del 1 de abril de 2014 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	01832801 del 8 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 044 del 8 de febrero de 2018 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	02305964 del 23 de febrero de 2018 del Libro IX
E. P. No. 186 del 8 de mayo de 2018 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	02340944 del 17 de mayo de 2018 del Libro IX

#### SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 29 de octubre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 19 de Noviembre de 2021 bajo el número 02764095 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: TRANSPORTES TISQUESUSA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- RAPIDO EL CARMEN S.A  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Nacionalidad: Colombiana  
Actividad: Prestación del servicio público de transporte de pasajeros, carga, correo y remesas en todos sus modos, en el ámbito municipal, intermunicipal, interdepartamental e internacional y las que posteriormente se creen, en los medios de transporte requeridos para cada modalidad.  
Presupuesto: Numeral 1 y 3 Artículo 261 del Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995  
Fecha de configuración de la situación de control : 2008-04-01

- INVERSIONES AGUILA S A  
Domicilio: Tenjo (Cundinamarca)  
Nacionalidad: Colombiana  
Actividad: Importación y exportación, compra, venta y comercialización de lubricantes y combustibles en todas sus modalidades como gasolina corriente, extra, A.C.P.M, y todos los derivados

del petróleo, aceites sintéticos, normales, subnormales, grasas, válvulas y todo tipo de aceites para maquinaria industrial, automotriz, agrícola y ganadera, importación y exportación, compra, venta y comercialización de llantas para todo tipo de vehículos, prestar servicios de lavado, engrase despinchado, parqueaderos y garajes, administrar bombas y estaciones de servicio de despacho de combustibles y gasolineras, reparación de todo tipo de motores a gasolina y Diesel, cajas mecánicas y automáticas, transmisiones, prestar servicios de latonería y pintura y en general la prestación de todo tipo de servicios de mantenimiento y que sean requeridos para el suministro, instalación, mantenimiento y reparación de todo (sic) tipo de vehículos. Igualmente prestara servicios de transporte de carga y pasajeros.

Presupuesto: Numeral 3 Artículo 261 del Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Fecha de configuración de la situación de control : 2008-04-01

- INVERSORA Y COMERCIALIZADORA JUAICA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: 1. La inversión en toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos o bienes inmateriales, su administración, arrendamiento, pignoración y enajenación. 2. La comercialización de toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos o bienes inmateriales. 3. La inversión en acciones, cuotas participaciones de sociedades civiles o comerciales sin importar su objeto social y/o la participación como socio industrial en las mismas. 4. Administrar y explotar el servicio público de transporte terrestre masivo, colectivo o individual de pasajeros de carga, escolar, servicios especiales, turismo y mixto, por medio de toda clase de vehículos ensamblados para tal fin como automóviles, microbuses, buses, unidad bi o triarticuladas que la sociedad adquiera o que a ella se afilien. 5. La importación, compra y venta de vehículos, repuestos, combustibles e insumos para automotores. 6. La compra de terrenos para garajes, talleres, almacene de repuestos, edificaciones para la sociedad y la explotación y la administración de taller de reparación y estaciones de servicio. 7. El recaudo de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital o municipal y de la facturación de empresas públicas o privadas o no de servicios públicas o privadas. 8. La representación de firmas nacionales o extranjeras cualquiera que sea su objeto y la celebración de contratos de agencia comercial. 9. El servicio de mensajería y de encomiendas, en el ámbito nacional o internacional. 10. El desarrollo, administración y comercialización de software, bajo las modalidades de licenciamiento, arrendamiento, distribución o venta. 11. La prestación por

intermedio de su personal de servicios profesionales o técnicos en profesiones aprobadas por el gobierno colombiano y servicios técnicos especializados del sector financiero e informático. 12. La prestación de outsourcing respecto de cualquiera de las actividades previstas en este objeto social. 13. La participación en licitaciones públicas o privadas, para lo cual podrá formar consorcios, uniones temporales o participar en sociedad. 14. El recaudo y la administración de recursos de terceros con el fin de realizar los pagos a que estén obligados.

Presupuesto: Numeral 3 Artículo 261 del Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Fecha de configuración de la situación de control : 2008-04-01

- EXPRESO GAVIOTA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Explotación, prestación y administración del servicio público de transporte automotor terrestre urbano, suburbano, intermunicipal mixto, interdepartamental, nacional, servicio especial en las modalidades de pasajeros, en las siguientes formas ordinario, directo, colectivo, individual, lujo por medio de todo tipo de vehículos automotores de acuerdo a la modalidad habilitada y acogiendo para ello a las normas vigentes sobre la materia, en especial al estatuto nacional del transporte o demás normas que lo complementen, modifiquen o revoquen.

Presupuesto: Numeral 3 Artículo 261 del Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Fecha de configuración de la situación de control : 2014-05-02

**\*\*Aclaración Situación De Control y Grupo Empresarial\*\***

Se aclara la Situación De Control y Grupo Empresarial inscrita el 19 de Noviembre de 2021 bajo el No. 02764095 del libro IX, en el sentido de indicar que las sociedades FLOTA AGUILA S A, TRANSPORTES LA ESPERANZA S A y TRANSPORTES TISQUESUSA S.A. (Matrices), comunican que se configura Situación De Control y Grupo Empresarial conjunto sobre las sociedades: RAPIDO EL CARMEN S.A, INVERSIONES AGUILA S A, INVERSORA Y COMERCIALIZADORA JUAICA S A y EXPRESO GAVIOTA S A, (Subordinadas).

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES TISQUESUSA - TRANSPORTES LA ESPERANZA - FLOTA AGUILA  
Matrícula No.: 02420367  
Fecha de matrícula: 27 de febrero de 2014  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Dg 23 No. 69 11 Taquilla 2 150 4 Md Azul  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.935.575.077  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:  
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

Impuestos, fecha de inscripción : 19 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 6 de diciembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.